



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3100-2023 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA, María
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/08/2026 08:36:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 08:38:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 09:58:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:19:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 14:45:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 18:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación bien concedido

El representante del Ministerio Público incorporó argumentos que constituyen una excepción al doble conforme y se justifican coherentemente con la causal del inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por lo que se admite el presente medio impugnatorio.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** (Fiscalía Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná del Distrito Fiscal de Arequipa) contra la sentencia de vista, del 22 de agosto de 2023, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 106), que confirmó la sentencia de primera instancia, del 25 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado con Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (foja 44), que absolvió al acusado **Salomón Álvarez Huilca** por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales M. I. T. A.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante del Ministerio Público, en el recurso de casación (foja 120), solicitó que la Corte Suprema declare fundado el presente medio impugnatorio y declare la nulidad de la sentencia de vista, del 22 de agosto de 2023, y se ordene a un nuevo Colegiado emitir un nuevo pronunciamiento. Para tal efecto, citó el inciso 2 (literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal y lo vinculó con las causales de los numerales 1 y 2 del artículo 429 del acotado código adjetivo. Alegó medularmente lo siguiente:

- 1.1.** El *ad quem* inobservó el artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal, toda vez que otorgó un valor probatorio diferente a la prueba personal (declaraciones de la menor agraviada y de los testigos) que fue sometida al principio de inmediación por el *a quo*. La única forma de otorgar valor probatorio a la testimonial es cuando se haya admitido y actuado prueba nueva en segunda instancia que cuestione la veracidad o el valor de la primera. En este caso, no se admitió ni debatió ningún nuevo medio probatorio en la apelación. Al no existir nueva prueba, el Colegiado Superior debió ceñirse estrictamente a realizar un control de la valoración (vigilar el cumplimiento de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia).
- 1.2.** La Sala Penal de Apelaciones no cumplió con el deber constitucional de una adecuada motivación, ya que se limitó a enunciar de forma general y teórica las causales que la Corte Suprema autoriza para reexaminar una prueba (como el

manifiesto error o la inexactitud), pero omitió exponer de manera lógica y jurídica el razonamiento particular de por qué la declaración de la víctima encajaba en dichos supuestos.

- 1.3.** Conforme al Recurso de Casación n.º 96-2014/Tacna, para determinar si una declaración es inexacta o contradictoria, se requiere que existan varias declaraciones de la agraviada para poder compararlas. En el presente caso, la menor no declaró en el plenario ni existían múltiples versiones suyas, por lo que la Sala Superior carecía de justificación válida para tachar su relato de inexacto.
- 1.4.** Las instancias de mérito no valoraron con objetividad las pruebas aportadas al juicio oral, con lo cual transgredieron el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 19 de septiembre de 2023 (foja 130) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14e de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. Carrió). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina Álvarez). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118; y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Quinto. En la acotada decisión, entre otros razonamientos judiciales, se enfatizó lo siguiente:

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia [...].

[El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las

pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex **429.5** del CPP.

2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex **429.1** del CPP.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En el presente caso, la resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal. Por otro lado, el ilícito penal incriminado, de acuerdo con la acusación fiscal, es el de violación sexual, el cual está previsto y sancionado en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal⁵, norma que conmina una pena privativa de libertad de cadena perpetua, superándose así el *quantum* de la pena que se exige en el literal b) del inciso 1 artículo 427 del Código Procesal Penal. En ese sentido, al superarse la valla de predictibilidad (resolución definitiva y el *quantum* de la pena conforme al requerimiento acusatorio), el presente recurso será analizado en la

⁵ **“Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”.

modalidad preceptiva, de acuerdo con las exigencias del inciso 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Examinados los autos, se aprecia que la absolución al recurrente fue confirmada por la sentencia de vista. No obstante, el principio de doble conformidad no es absoluto y admite excepciones, según se ha descrito *ut supra*.

Las alegaciones del titular de la acción penal se vincularían con la vulneración de la garantía del debido proceso y la afectación del derecho a la prueba —elementos consustanciales a la tutela jurisdiccional efectiva—, debido a que la instancia de mérito habría valorado de manera indebida los medios probatorios actuados en el juicio oral para absolver al procesado **Salomón Álvarez Huilca**.

En suma, es necesario evaluar tal cuestionamiento en una sentencia de fondo, lo que amerita la admisión del recurso de casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por la causal recaída en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** (Fiscalía Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná del Distrito Fiscal de Arequipa) contra la sentencia de vista, del 22 de agosto de 2023, expedida por la Sala Mixta

Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 106), que confirmó la sentencia de primera instancia, del 25 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado con Subespecialidad en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (foja 44), que absolvió al acusado **Salomón Álvarez Huilca** por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales M. I. T. A.; con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** que por Secretaría se recaben los actuados principales; que la causa permanezca en la Secretaría de la Sala, a disposición de las partes, por el plazo de diez días, para que los interesados pueden examinarla y, si lo estiman conveniente, presentar alegatos ampliatorios; y que, vencido el plazo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/eahp